

Expediente: **3914/21**  
Carátula: **AGUERO JUAN ANGEL S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**  
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**  
Fecha Depósito: **07/09/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
20368662888 - AGUERO, JUAN ANGEL-FALLIDO/A  
20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-SINDICO  
90000000000 - BANCO MACRO S.A., -ACREEDOR  
20368662888 - CEBE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI nom.

ACTUACIONES N°: 3914/21



H102316393214

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.-

### I. AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “AGUERO JUAN ANGEL s/ QUIEBRA PEDIDA” (Expte. n° 3914/21 – Ingreso: 01/10/2021).

### II. RESULTA:

#### II.1. Antecedentes

En fecha 01/10/2021 comparece el Sr. Juan Angel Agüero, D.N.I. n. 32.351.382, y solicita la declaración de su propia quiebra por las razones expuestas en su presentación. La misma fue declarada mediante sentencia de fecha 13/12/2021.

En fecha 13/12/2021 resulta sorteado como síndico categoría “B” el CPN Juan Carlos Alfaro, quien acepta el cargo mediante presentación del 21/12/2021.

El 18/04/2022 el funcionario concursal presenta el informe individual previsto por el art. 35 de la Ley n. 24.522. Mediante sentencia de fecha 29/06/2022, dictada en los términos del art. 36 de la ley concursal, se declaran verificados los créditos de SAT-SAPEM y del BANCO MACRO S.A., con carácter quirografario.

Mediante sentencia del 10/04/2023 se ordena la rehabilitación del fallido, sin hacer lugar al levantamiento de embargo.

El 28/06/2024 se ordena la transferencia al pago por planilla fiscal, por \$15.587,71, y al Boletín Oficial por \$6.576,00.

Los honorarios al síndico y al letrado del fallido fueron regulados en la sentencia del 04/07/2024.

Mediante sentencia de fecha 12/08/2024 se dispone la clausura del procedimiento por falta de activo, con los efectos y alcances del art. 233 de la Ley n. 24.522, y se ordena librar oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos por dicha norma. En dicha oportunidad, se ordenó a la Comuna Rural Los Bulacio y Los Villagra el cese de embargo que pesa sobre el salario del fallido.

El oficio dirigido a la UFDT fue respondido mediante presentación del 02/09/2024, en la que se informó que se registró la causa caratulada como "LEGAJO: AGUERO JUAN ANGEL S/QUIEBRA FRAUDULENTE - ART. 176. Legajo n.: S-070003/2024 y se radicó en la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

El oficio dirigido al empleador del fallido fue remitido el 13/08/2024.

En fecha 06/06/2025, la Comuna de Los Bulacio y Los Villagra informa la recepción de medidas de embargo sobre los haberes del fallido y pone en conocimiento la existencia de la sentencia de quiebra de fecha 13/12/2021. En fecha 12/06/2025 se agrega el informe y se dispone librar oficio a la Comuna, con transcripción del dispositivo VIII de la sentencia declarativa de quiebra, aclarándose el alcance del cese de embargos allí ordenado.

En fecha 25/09/2025, la Comuna de Los Bulacio y Los Villagra informa que da cumplimiento a las medidas cautelares que recaen sobre los haberes del fallido, por corresponder a deudas de causa o título posterior a la declaración de quiebra. Mediante providencia de igual fecha se agrega el informe remitido por la Comuna.

En fecha 06/10/2025, la Comuna de Los Bulacio y Los Villagra informa la recepción de un nuevo oficio de embargo sobre los haberes del fallido, librado en los autos "Figuera Franco Leandro c/ Agüero Juan Angel s/ cobro ejecutivo" (Expte. n. 2863/25), y solicita precisiones respecto de su cumplimiento. Mediante providencia de fecha 07/10/2025 se agrega el informe y se hace saber a la Comuna que los créditos comprendidos en la quiebra son aquellos de causa o título anterior a la declaración del 13/12/2021, aclarando que el embargo dispuesto en aquel juicio, fundado en un mutuo de fecha 10/11/2024, no se encuentra alcanzado por los efectos del proceso falencial.

En cuanto a los honorarios profesionales, en fecha 16/08/2024 se ordenó el pago al Dr. Cebe de la suma de \$114.119,00 en concepto de honorarios, con más el 10% correspondiente a aportes. Posteriormente, el 06/12/2024 se dispuso un pago a cuenta del importe insoluto de honorarios e intereses, conforme al proyecto de distribución aprobado el 12/08/2024.

Respecto del CPN Alfaro, en fecha 20/08/2024 se ordenó el pago de \$114.119,00 en concepto de pago a cuenta de honorarios y, con posterioridad, el 06/12/2024 se dispuso otro pago a cuenta del importe insoluto de honorarios e intereses, también conforme al proyecto de distribución aprobado el 12/08/2024.

Los importes correspondientes fueron efectivamente transferidos, conforme surge de los movimientos de la cuenta judicial incorporados en fecha 26/09/2025, en los que constan las respectivas órdenes de pago y débitos efectuados.

Por proveído de fecha 03/09/2026 se dispone que pasen los autos a despacho para dictar sentencia en los términos del art. 231 de la Ley n. 24.522.

### **III. CONSIDERANDO**

### III.1. El tema a decidir

De las constancias de autos surge que la presente quiebra fue clausurada por falta de activo mediante sentencia n. 1105 de fecha 12/08/2024, dictada por el entonces juez subrogante de este Juzgado en los términos del art. 232 de la Ley n. 24.522.

También se encuentra acreditado que, desde el dictado de aquella resolución, no se denunció la existencia de nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento ni se produjo la reapertura del procedimiento.

En consecuencia, corresponde determinar si el tiempo transcurrido desde la clausura permite disponer la conclusión de la quiebra.

### III.2. La conclusión de la quiebra

Los arts. 232 y 233 de la Ley n. 24.522 regulan, respectivamente, los presupuestos y los efectos de la clausura del procedimiento por falta de activo. Sin embargo, dichas normas no establecen expresamente el modo en que debe procederse respecto de la conclusión de la quiebra cuando la clausura fue dispuesta por aquella causal.

Por su parte, el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522 dispone que, transcurridos dos años desde la resolución que ordena la clausura del procedimiento sin que éste se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Considero que dicha previsión resulta aplicable analógicamente al supuesto de clausura por falta de activo. No se advierte razón que justifique mantener indefinidamente abierto un procedimiento falencial cuando, transcurrido el plazo previsto por la ley, no se han incorporado nuevos bienes ni se han configurado circunstancias que permitan su reapertura.

Bajo tal criterio, ha dicho calificada doctrina que "... transcurridos dos años de la clausura del procedimiento por falta de activo, sin que se hubiera ordenado la reapertura, también procede declarar la conclusión de la quiebra" (FRICK, Pablo D. (Dir.), *Manual de concursos y quiebras*, Tomo II, Ciudad de Buenos Aires, Albremática, 2023, p. 370).

En el caso, la clausura por falta de activo fue dispuesta el 12/08/2024. Desde aquella fecha ha transcurrido el plazo de dos años previsto por el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522, sin que se denunciara la existencia de nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento ni se produjera la reapertura del procedimiento.

Sobre el particular, se ha señalado que *"no existiendo más bienes para vender ni recursos a distribuir, el procedimiento no tiene razón de permanecer activo, motivo por el cual el juez dispone dictar la resolución de clausura del procedimiento. Durante la etapa de la clausura, el proceso concursal liquidativo permanece en estado vegetativo (suspendido) por el término de dos años (art. 231, LCQ) y si, pasado dicho lapso no se individualizan nuevos bienes del deudor, el juez puede dictar sentencia de conclusión del proceso"* (RASPALL, Miguel Á. - RASPALL, María L.; *Derecho Concursal de la empresa; 1a ed.*; Tomo 2; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea; 2014; p. 326). En idéntico sentido se dijo que la clausura del procedimiento constituye una situación transitoria que no puede prolongarse indefinidamente y que, transcurrido el plazo legal sin reapertura, corresponde disponer la conclusión de la quiebra (Cf. RIVERA, Julio César - ROITMAN, Horacio - VÍTOLO, Daniel Roque; *Ley de Concursos y Quiebras*, Tomo III, Rubinzal Culzoni, p. 220).

Por ello, corresponde aplicar analógicamente al caso la solución prevista por el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522 y disponer la conclusión de la presente quiebra.

### III.3. Fondos existentes en la cuenta judicial

El saldo de la cuenta bancaria judicial perteneciente a los autos del rubro es de \$ 1.950.429,61, conforme el informe obtenido de la plataforma BIE del Banco Macro S.A., adjuntado por Secretaría a los autos del rubro en el día de la fecha, por lo que corresponde determinar el destino de dichos fondos.

Del análisis de los movimientos de dicha cuenta surge que el saldo se integra con depósitos efectuados por la Comuna de Los Bulacio y Los Villagra a partir de julio de 2025, correspondientes a retenciones practicadas sobre los haberes del fallido que continuaron ingresando a la cuenta judicial de esta quiebra.

Ahora bien, la quiebra del Sr. Juan Angel Agüero fue declarada mediante sentencia de fecha 13/12/2021. Posteriormente, mediante sentencia del 10/04/2023 se dispuso su rehabilitación y, por sentencia del 12/08/2024, se ordenó a la Comuna Rural Los Bulacio y Los Villagra el cese del embargo sobre sus haberes. El oficio correspondiente fue remitido al empleador el 13/08/2024.

El art. 107 de la Ley n. 24.522 dispone que el fallido queda desapoderado de los bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de aquellos que adquiriera hasta su rehabilitación. De ello se sigue que los bienes incorporados al patrimonio con posterioridad al cese de los efectos del desapoderamiento quedan excluidos de la masa activa y permanecen bajo la libre administración y disposición del fallido.

La solución guarda consonancia con el criterio adoptado por la Excma. Cámara del fuero en el precedente “Alvero”, en el cual se analizó la subsistencia de embargos salariales con posterioridad al límite temporal del desapoderamiento y se concluyó que, una vez extinguidos sus efectos, las sumas retenidas con posterioridad no pueden continuar afectadas al proceso falencial y deben ser restituidas al fallido (Cfr. CCCC, Sala III; sentencia 139 de fecha 22/04/2025).

En dicho precedente, la Cámara sostuvo, con cita doctrinaria, que *"la rehabilitación importa una escisión que divide el patrimonio del deudor en dos, uno afectado al pago de los pasivos falenciales y otro nuevo, liberado de ellos, que es la plataforma de un nuevo ciclo patrimonial el remedio a las muchas fallas que presenta el sistema concursal de liberación de deudas argentino debe provenir de una reforma legislativa que focalice en esta institución para determinar sus condiciones de aplicabilidad -estableciendo algunas donde hoy casi no las hay- y fijando también excepciones a la descarga donde la liberalidad de hoy trastoca cualquier criterio dikelógico que pueda tenerse"* (DE LAS MORENAS, G., “Gastos de conservación y justicia: consideraciones sobre su extraconcursalidad y su ejecución sobre el patrimonio del fallido post rehabilitación”, AP/DOC/158/2013), criterio que comparto.

Aplicadas estas consideraciones al caso, advierto que las retenciones que componen el saldo de la cuenta judicial fueron practicadas a partir de julio de 2025, esto es, con posterioridad a la rehabilitación del fallido dispuesta el 10/04/2023 y, además, casi un año después de la sentencia del 12/08/2024 que ordenó expresamente el cese del embargo sobre sus haberes.

Por ello, dicha suma no se encontraba alcanzada por el desapoderamiento previsto por el art. 107 de la Ley n. 24.522. La circunstancia de que haya ingresado a la cuenta judicial como consecuencia de la subsistencia material de una medida ordenada en la sentencia de quiebra no modifica su naturaleza ni autoriza a incorporarla al activo susceptible de liquidación o distribución entre los acreedores.

En otros términos, no se trata de un nuevo bien susceptible de desapoderamiento ni de un remanente proveniente de la liquidación del activo concursal, sino de una suma perteneciente al fallido que fue retenida cuando ya habían cesado respecto de ella los efectos patrimoniales de la quiebra.

En consecuencia, corresponde disponer la restitución al Sr. Juan Angel Agüero de la suma de \$1.950.429,61, que se encuentra depositada en la cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro.

#### **III.4. Comunicación al Ministerio Público Fiscal**

Mediante sentencia n. 1105 de fecha 12/08/2024 se dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo y, en cumplimiento de lo previsto por el art. 233 de la Ley n. 24.522, se ordenó comunicar dicha circunstancia a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal.

En fecha 02/09/2024 la Unidad Fiscal de Decisión Temprana informó que se registró la causa caratulada como "LEGAJO: AGUERO JUAN ANGEL S/QUIEBRA FRAUDULENTA - ART. 176", Legajo n.: S-070003/2024, y quedó radicada en dicha Unidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante la presente se dispone la conclusión de la quiebra, corresponde comunicar dicha circunstancia a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, a fin de que tome conocimiento del estado actual del proceso y adopte, en su caso, las medidas que estime corresponder.

#### **III.5. Honorarios**

No corresponde efectuar una nueva regulación de honorarios.

Los honorarios correspondientes al síndico y al letrado patrocinante del fallido fueron regulados mediante sentencia de fecha 04/07/2024.

Asimismo, desde el dictado de aquella resolución no se registra una actividad profesional sustancial que justifique efectuar una regulación complementaria.

Por ello,

### **IV. RESUELVO**

**IV.1. DISPONER la CONCLUSIÓN** de la quiebra del Sr. Juan Angel Agüero, D.N.I. n. 32.351.382, por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522, conforme a lo considerado.

**IV.2. DECLARAR FINALIZADA** la actuación de la Sindicatura, ejercida en estos autos por el CPN Juan Carlos Alfaro, quien aceptó el cargo en fecha 21/12/2021. Líbrense oficios a la Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán y a la Presidencia de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, a los fines de su conocimiento.

**IV.3. COMUNICAR** a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, en el marco de la causa caratulada causa caratulada como "LEGAJO: AGUERO JUAN ANGEL S/QUIEBRA FRAUDULENTA - ART. 176", Legajo n.: S-070003/2024, la conclusión de la presente quiebra. En su caso, sirva el MPF informar a este Tribunal lo que estime corresponder. A sus efectos, líbrese oficio con copia de la presente sentencia.

**IV.4. DISPONER** que no corresponde efectuar una nueva regulación de honorarios, conforme a lo considerado.

**IV.5. ORDENAR** la restitución al Sr. Juan Angel Agüero, DNI n. 32.351.382, de la suma de \$1.950.429,61, depositada en la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, conforme a lo

considerado.

**IV.6. NOTIFICAR** la presente sentencia al Sr. Juan Angel Agüero mediante cédula en su domicilio real, haciéndole saber que deberá denunciar entidad bancaria, tipo y número de cuenta, CBU o alias y titularidad de la cuenta, a los fines de efectivizar la transferencia que corresponda conforme a lo dispuesto precedentemente.

**HÁGASE SABER.**GMM

**DR. R. AGUSTÍN VIDAL**

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 06/09/2026

Certificado digital:  
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.